Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Vistos los autos: "C., C. B. en rep de su hija F. B. R. c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otros s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado y se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia federal. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **C., C. B. en representación de su hija F.B.R.**, **actora**, representada por la **Dra. María Teresa Pomar.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Resistencia**.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Resistencia, provincia del Chaco, confirmó la sentencia de la instancia anterior y declaró la incompetencia del fuero federal para entender en el presente amparo de salud interpuesto contra la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud de la Provincia del Chaco y el Gobierno de la Provincia del Chaco – Ministerio de Salud Pública (resoluciones del 24 de noviembre de 2023 y 22 de abril de 2024).

A tal efecto, citó jurisprudencia de casos en los que se había demandado al PROFE (hoy Programa Incluir Salud) –Fallos: 340:628, "B., R.V.", entre otros– que entendió aplicable al presente caso, y sostuvo la competencia de la justicia ordinaria de Roque Sáenz Peña.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la amparista dedujo recurso extraordinario que fue concedido (presentación del 30 de abril de 2024 y sentencia del 28 de junio de 2024).

La apelante sostiene, centralmente, que la sentencia omite considerar la naturaleza de las prestaciones que se pretenden, que son las denominadas PACBI (prestaciones de alto costo y baja incidencia), que dependen directa y exclusivamente de la ANDIS en toda la cadena administrativa del suministro. Al respecto, señala que la provincia únicamente interviene en la carga de los trámites y comunicación con los afiliados.

Manifiesta que ello surge de los informes de la propia ANDIS agregados a esta causa (fs. 102/104) y al expediente de medida cautelar conexo (FRE 6355/2023, "C C B en rep de su hija F.B.R. c/ Agencia Nacional

de Discapacidad y otros s/ medida cautelar" [memo ME-2023-88310944-APN-DNAS#AND de fecha 31 de julio de 2023]. En esos memos, precisa, la demandada señala que los procedimientos de autorización, licitación, adjudicación y compra, tanto de la medicación Cerliponase Alfa Brinuera, como el reservorio de Ommaya, estuvo a cargo de la Dirección Nacional de Acceso a Servicios de Salud de la ANDIS, por cuanto se trata de prestaciones PACBI para las que se prevé un procedimiento especial.

En ese contexto, la recurrente alega que la cámara aplicó erróneamente precedentes judiciales de la Corte Suprema que se refieren a prestaciones de salud generales o habituales, cuya ejecución, efectivamente, fue delegada a las provincias a través del Programa Incluir Salud, cuando esa situación difiere de la de la presente causa, en la que se solicitan prestaciones PACBI.

A mayor abundamiento, la amparista argumenta que el Estado Nacional tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas (cf. arts. 14, 14 *bis* y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que indica), sobre todo para F.B.R. que padece una enfermedad de las denominadas "poco frecuentes" (Lipofuscinosis Neuronal Ceroidea Tipo 2, CLN2), y que conforme la Ley 26.689 de Salud Pública es sujeto de especial tutela y protección.

Finalmente, sostiene que la cámara federal ha incurrido en una contradicción, pues en oportunidad de resolver el recurso de apelación contra la sentencia que otorgó la medida cautelar, interpuesto por ANDIS en el marco del expediente 6355/2023 citado, ese tribunal reconoció que es competencia exclusiva de esa demandada la realización de "los procedimientos de autorización, licitación, adjudicación y compra". Sin embargo, en esta causa principal deniega el fuero



federal con sustento en precedentes que tienen en cuenta la delegación efectuada a la Unidad de Gestión provincial.

–III–

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el caso, media denegación del fuero federal (Fallos: 339:40, "Banco de la Nación Argentina"; CCF 5423/2019/2/RH2, "P., R. L. y otro c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo de salud", sentencia del 16 de junio de 2022).

–IV–

Sentado ello, corresponde precisar que C C en representación de su hija inició el presente amparo ante el fuero federal contra la ANDIS, la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud de la Provincia del Chaco y el Gobierno de la Provincia del Chaco – Ministerio de Salud Pública, con el objeto de obtener la cobertura al 100% y suministro de la droga Cerliponase Alfa "BRINUERA", en forma continua e ininterrumpida en las dosis necesarias que requieran para el tratamiento de la enfermedad que padece la joven, Lipofuscinosis Neuronal Ceroidea Tipo 2 (CLN2). Asimismo, acompañó certificado de discapacidad y solicitó que se ordene a las demandadas la cobertura al 100% de las prestaciones complementarias requeridas para posibilitar la administración de esa medicación, y de las prestaciones de rehabilitación indicadas por el equipo médico tratante.

Señaló que F.R.B. padece una enfermedad poco frecuente, comprendida en los supuestos definidos en el artículo 2 de la ley 26.689, que las prestaciones solicitadas son las denominadas PACBI, de alto costo y de baja

incidencia, fuera de cápita. En ese contexto, advierte que tanto la autorización, como la realización del proceso de licitación y compra de las PACBI están a cargo de la Agencia Nacional de Discapacidad, y que la provincia únicamente interviene en la carga de los trámites y comunicación con los afiliados.

Además, solicitó una medida cautelar tendiente a obtener las prestaciones solicitadas hasta que se resuelva la pretensión de manera definitiva, que fue concedida en el marco del expediente FRE 6355/2023 mencionado (v. recurso extraordinario, ap. IV).

En este estado, y atendiendo a las circunstancias expuestas en la demanda, a cuyos términos corresponde acudir para resolver estos conflictos (Fallos: 340:39, "Vecchi"; 343:798, "Carabelli"; entre otros), coincido con el señor fiscal en orden a que el asunto debe tramitar ante el fuero federal (dictamen del 4 de abril de 2024).

En efecto, se advierte que el acuerdo marco que surge de la resolución 1862/2011 del Ministerio de Salud prevé que "las prestaciones incluidas en PACBI son aquellas de muy alto costo económico o cuya resolución implica una alta complejidad para la articulación de su resolución y que hace que sea necesaria una coordinación de diferentes sectores del Programa, tanto jurisdicciones provinciales como el nivel central" (v. convenio marco, anexo I e informe del art. 8 de la ley 16.986).

Sobre esa base, en primer lugar, el amparo se dirige contra el Estado Nacional, ANDIS –organismo descentralizado inserto en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, a cuyo ámbito se transfirió el Programa "Incluir Salud", arts. 1, decreto 698/17, y 1 a 4, decreto 160/18–, la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud de la Provincia del Chaco y el Gobierno



de la Provincia del Chaco. Las demandadas fueron notificadas de la demanda, pero sólo ANDIS presentó el informe del artículo 8 de la ley 16.986.

En segundo lugar, la demanda persigue el suministro de prestaciones que tienen un tratamiento particular, y pone en debate, en esencia, la actuación de la ANDIS en su efectivización.

En esos términos, el reclamo conduce –en principio– al estudio de las obligaciones de financiamiento y coordinación impuestas al Estado Nacional, de lo que se desprende que la solución del caso conlleva la interpretación de preceptos correspondientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, en tanto se cuestiona las obligaciones de la ANDIS con relación a las leyes 24.901 y 26.689, entre otras (CSJN, en autos CCF 5423/2019/2/RH2 ya cit.).

Por lo demás, debo agregar que la Corte Suprema ha dicho que cuando una provincia y el Estado Nacional son parte sustancial de una controversia el modo de conciliar el derecho de la provincia a la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y el derecho de la Nación al fuero federal (art. 2, inc. 6, ley 48) es a través de la intervención del Tribunal en instancia originaria (Fallos: 331:410, "Río Negro"; 332:2091, "Corrientes"). Sin embargo, la competencia originaria a favor de las provincias ha sido establecida como una prerrogativa de estas y, como tal, es prorrogable en beneficio de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 315:2157, "Flores"; CSJ 846/2016, "Procuración del Tesoro de la Nación s/ inhibitoria en autos "Provincia de Chubut c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 10 de julio de 2018).

En tales condiciones, la falta de contestación de la demanda por la provincia en estas actuaciones en las que se encontraba debidamente

notificada, debe considerarse como una renuncia a la prerrogativa establecida en su favor en el artículo 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 341:1338, “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD)”; entre muchos otros).

–V–

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir el recurso y revocar el pronunciamiento con el alcance indicado.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.26 13:07:33 -03'00'